

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Cambiaso Santana y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Licda. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Tasol, S.A. y compartes.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27** de **enero** de **2021**, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Juan Bautista Cambiaso Santana, norteamericano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854718-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 51, esquina calle Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad y Operadora Gastronómica, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Paseo de Los Locutores núm. 51, esquina calle Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Bautista Cambiaso Santana, de generales anotadas; por conducto del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón; y B) Tasol, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, y para los fines y consecuencia del presente acto en el estudio de sus abogados, representada por el señor Ricardo Pascal Manzur, norteamericano, portador del pasaporte norteamericano número 710019431, y por sí mismo como persona física, quien hace elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente acto en el estudio abierto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 001-1645482-8 y 001-1774454-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el local 2-B, de la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizado en el número 106, de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida en el primer recurso Tasol, S.A., y Ricardo Luis Pascal Manzur, y en el segundo Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. por A., de datos anotados.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JUAN BAUTISTA CAMBIASO SANTANA y la sociedad comercial OPERADORA GASTRONÓMICA, S. A., contra la sentencia civil No. 01249-11, relativa al expediente No. 036-2008-00752, de fecha 25 de agosto del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado -de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión con excepción del numeral cuarto, el cual se revoca, por los motivos \*antes indicados; TERCERO: CONDENA a los recurrentes señor JUAN BAUTISTA CAMBIASO SANTANA y la sociedad comercial OPERADORA GASTRONÓMICA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, MELINA MARTINEZ VARGAS Y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 31 de julio y 14 de agosto de 2013, mediante el cual los recurrentes, respectivamente, invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 14 de agosto y 2 de septiembre de 2013, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 29 de agosto y 27 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

Esta Sala el 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Tasol S. A., y Ricardo Luis Pascal Manzur, a través del expediente núm. 2013-4080, y el el 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica, C. por A., expediente núm. 2013-3876, en las cuales estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia del primer caso no compareció la parte recurrida y a la del segundo recurso no compareció la parte recurrente, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas R. Fernández Gómez, no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tasol S. A., y Ricardo Luis Pascal Manzur contra Operadora Gastronómica C. por A., y Juan Bautista Cambiaso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01249-11, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato en el sentido de que se excluya tanto a Tasol S. A., como a Ricardo L. Pascal Manzur, como fiadores solidarios de los préstamos, líneas de crédito y facilidades bancarias de la empresa Operadora Gastronómica, C por A., condenó a los demandados a reparar los daños y perjuicios bajo la forma de liquidación por estado, así como al pago de un 1.7% de interés mensual de la suma liquidada, a partir del pronunciamiento de la sentencia; **b)** contra dicho fallo Operadora Gastronómica, C. por A., y Juan Bautista Cambiaso interpusieron recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 093-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, exceptuando lo relativo al pago del interés mensual, que revocó conforme al fallo ahora recurrido en casación.

Procede ponderar en primer término la solicitud de fusión de los recursos de casación interpuestos de manera separada por Tasol S. A., y Ricardo L. Pascal Manzur, de un lado y Operadora Gastronómica C. por A., y Juan Bautista Cambiaso, del otro, contra la misma sentencia y que dio lugar a la apertura de 2

expedientes, 2013-3876 y 2013-4080; es pertinente señalar que esta solicitud fue realizada por ambas partes por instancias separadas.

En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cambiaso y Operadora Gastronómica C. por A.**

La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primer medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Inadmisibilidad, por falta de calidad; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de ponderación de la excepción *non adimpleti contractus* o excepción de inejecución.

En el desarrollo del primer medio de casación aduce la parte recurrente que entre el señor Ricardo Luis Pascal Manzur y el señor Juan Bautista Cambiaso Santana, fue suscrito un acuerdo para división de las sociedades Operadora Gastronómica, C. por A. y Tasol, S. A., en fecha 16 de abril del 2008; el cual está afectado de nulidad, en razón de que dichas empresas no han consentido el contrato, que en ese sentido le fue propuesto a la Corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad de la co-demandante Tasol, S. A., por no suscribir ningún contrato que comprometa su responsabilidad, y que se excluya a la entidad Operadora Gastronómica, C. por A., que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación, produjeron condenaciones contra Operadora Gastronómica, C. por A., y a favor de TASOL, S. A., sin observar que las mismas no se comprometieron en el referido contrato, con lo cual han dejado la sentencia carente de motivos y de base legal, desnaturalizando los hechos, al establecer que existe una solidaridad entre éstas empresas y sus representantes, incurriendo en violación a los artículos 1134, 1101 y 1102 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 1978.

Los recurridos sostienen que los contratos de división de sociedades y sus addendas fueron aprobados y refrendados por las sociedades Tasol, S.A. y Operadora Gastronómica, C. por A., en sus respectivas asambleas, como lo demuestra el hecho de que ya las acciones fueron cedidas a cada uno de los socios que habrían de ser titulares de las mismas, por lo que alegar el desconocimiento de los contratos, por parte de Operadora Gastronómica, C. por A., es una incongruencia procesal.

En cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

que de la lectura y análisis general del contrato y de las piezas depositadas, se infiere que entre las personas físicas y las personas morales descritas en el contrato, existe un lazo de solidaridad, por lo que las obligaciones contraídas por uno u otros tienen efectos entre todas las partes; que en nuestro derecho no existen términos sacramentales, ni formatos estrictos para la formalidad de los contratos, que siendo así las cosas y figurando las compañías en el contrato y en los demás actos, tales como en el recurso de apelación, de ninguna manera procede excluir ninguna de las partes, porque en los distintos actos depositados en el expediente, los mismos se califican como representantes de las compañías Tasol, S. A., y Operadora Gastronómica, S. A., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

La decisión impugnada pone de relieve que el punto tratado se desenvuelve en torno a si las estipulaciones convenidas por Juan Bautista Cambiaso Santana y Ricardo Luis Pascal Manzur, sobre la división de las Sociedades Tasol S.A., y Operadora Gastronómica C. Por A., obligan a dichas compañías, sin estas haber sido parte del contrato suscrito.

Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los

terceros; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar.

La lectura de la decisión impugnada permite comprobar que existe un lazo entre las compañías y los suscribientes, en tanto que en todas los actos procesales y documentaciones aportadas, estos fungen como representantes de las mismas, combinado con el hecho de que al momento de la realización del negocio jurídico se perfilaban como dueños únicos de las acciones que conformaban su capital social, y por vía de consecuencia tendrían capacidad de disposición sobre ellas, lo cual fue debidamente comprobado mediante los contratos aportados, sin que el contenido de estos se haya controvertido, en ese sentido la decisión de la corte no se aparta del marco de legalidad vigente, sobre todo tomando en cuenta que los actos concertados representaban recíprocamente beneficio para cada uno de los titulares de las acciones, que correspondían a cada suscribiente de los contratos, la situación del perjuicio a la razón social como integración y dimensión colectiva de naturaleza patrimonial no fue objeto de perjuicio alguno, tampoco vulnera la noción de buena fe y el principio de equidad que son de trascendencia no solo en la legalidad de la convención sino en la parte axiológica y su valoración desde el punto de vista de la racionalidad ética, de modo que no es posible derivar que la suscripción del negocio jurídico, haya generado perjuicio alguno en contra de dichas entidades, por lo que procede desestimar el medio analizado.

En el segundo medio, aduce la parte recurrente que entre las obligaciones acordadas, para la división de las sociedades Operadora Gastronómica, C. por A. y la entidad Tasol, S. A., se encontraba incluir una relación sobre los pasivos adeudados por las sociedades al 17 de abril del 2008, con el cual quedarían fijados definitivamente los valores para la división de las empresas que serían asumidos en con un 50% de los pasivos para cada una de las partes. Que al momento de la suscripción del indicado acuerdo, la entidad Operadora Gastronómica, C. por A., tenía una mayor cantidad de pasivos que la compañía TASOL, S. A., en ese sentido, las partes acordaron distribuir y compensar los pasivos de diversos modos al no encontrar una igualdad entre las entidades; una parte liberaría a la otra de la obligación de garantía solidaria sobre los pasivos, mientras que la otra recibiría los derechos sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 399, Bella Vista, de esta ciudad.

Continúa sosteniendo en sus alegatos que, con la finalidad de que el recurrido cumpla con la entrega del local indicado, las partes suscribieron una adenda el 28 de mayo del 2008, el cual decidió mantener la posesión del local hasta el 16 de mayo del 2008; y después hasta el 3 de junio del 2008; y en caso de no hacer la entrega en esa fecha pagar a los recurrentes, las sumas que genere el local indicado por servicios básicos e impuestos imputables a las operaciones del establecimiento comercial. A que Ricardo Luis Pascal Manzur, se comprometió a no realizar ningún tipo de gestión con el propietario del local, Fernando Ramírez; y, a pagar una penalidad a título de indemnización por el retraso de la no entrega del local indicado a partir del 16 de mayo del 2008 y posteriormente prorrogado el plazo hasta el 3 de junio del año 2008, lo que implica que la exclusión del recurrido como fiador solidario estaba condicionada a la entrega del local; por consiguiente la Corte, ha hecho una errada y ambigua interpretación de los hechos y el derecho y actuó en desconocimiento de la cláusula *non adimpletis contractus*.

La parte recurrida Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A., se defienden de tales argumentos sosteniendo en su memorial de defensa que la decisión de la corte no incurrió en los vicios alegados ya que su motivación sobre el punto abordado es clara y precisa.

En cuanto a la excepción de inejecución como fundamento básico, la corte *a qua* retuvo que:

en cuanto al fondo de la contestación que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal retiene el siguiente criterio: a) que la acción original se contrae a una demanda en Cumplimiento de Contrato y

Daños y Perjuicios, en la cual el señor Juan Bautista Cambiase Santana, tenía la obligación de liberar a Ricardo Luis Pascal Manzur, como fiador solidario de los préstamos, líneas de créditos y facilidades bancarias que sean pasivo de Operadora Gastronómica, C. por A., y que una vez cumplida con su obligación el demandante hoy recurrido le otorgarla los derechos sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 399, Bella Vista, Santo Domingo; b) que está depositado en el legajo el acuerdo para la división de las sociedades operadora Gastronómica, C. por A., y Tasol, S. A., en el cual, entre otras cosas se hace constar en el numeral quinto literal A) El señor Juan Bautista Cambiase Santana, quedará como propietario único y exclusivo de la empresa Operadora Gastronómica, C. por A., y liberará al señor Ricardo Luis Pascal Manzur, como fiador solidario de los préstamos, líneas de crédito y facilidades bancarias que sean verificadas como pasivos de la empresa Operadora Gastronómica, C. por A., al 17 de abril del 2008, y recibirá como compensación, los derechos únicos y exclusivo que posee la sociedad TASOL, S. A., sobre el local ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt No. 399/ Bella Vista, de esta ciudad; c) que del estudio del contrato firmado por las partes, se puede inferir que no ha habido incumplimiento por parte del recurrido e n su obligación, toda vez que del numeral quinto, literal A, párrafo cuarto, se evidencia que la entrega de los derechos que posee la entidad Tasol, S. A., sobre el inmueble, por parte del señor Ricardo Luis Pascal Manzur, estaba condicionada a que se excluyera como fiador solidario de los créditos asumidos por Operadora Gastronómica, C. por A.; d) que en ese mismo tenor el señor Juan Bautista Cambiase Santana, tenía en primer lugar el cumplimiento- de su obligación, y una vez cumplida esta el recurrido le otorgarla los derechos sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 399, Bella Vista, de esta ciudad, de lo que se deduce que su obligación debió ser ejecutada en primer término; e) que, además, del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil; “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

Analizado el contrato cuya desnaturalización se alega, y que figura aportado a esta corte de casación, hace evidente que la obligación de exclusión de la garantía de los pasivos a cargo de Juan Bautista Cambiase Santana y Operadora Gastronómica C. por A., a favor de Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A., tenía cumplimiento en la primera fase de la división de las sociedades, en tanto que conforme a la cláusula quinta del contrato, los pasivos de Operadora Gastronómica, C. por A., eran superiores a las de Tasol C por A., razón por la cual de realizaría la adenda que el ahora recurrente trae a colación; no obstante dicho contrato no supedita la ejecución contractual, en esta fase, a la realización de la relación de pasivos, sino que esta tiene como propósito final establecer la cantidad exacta de los valores para la división de las empresas.

Por lo anterior queda demostrado que, contrario a lo denunciado, la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) no es desnaturalizada o aplicada incorrectamente cuando el juez de fondo verifica las cláusulas y de ellas deduce conforme al comportamiento de las partes, cuál de ellas ha incumplido. Cuando el tribunal retuvo en tanto que corolario que da sostén al fallo impugnado que la realidad en cuanto a la situación del incumplimiento de la obligación, es que la exclusión de Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol, S. A., como garantes solidarios de los pasivos de Operadora Gastronómica C. por A., no estaba supeditada a la entrega del local mencionado, efectuó un razonamiento en el ejercicio de ponderación que es dable a los jueces de fondo.

Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, en modo alguno se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; por extensión, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura una estructura que no advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el último punto objeto de examen y con él el presente recurso de casación.

### **En cuanto al recurso de casación, interpuesto por Tasol S. A. y Ricardo Luis Pascal Manzur**

Por su carácter perentorio procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, tendentes a la nulidad del acto de emplazamiento, marcado con el número 250/2013 del 20 de agosto de 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia pronunciar la caducidad del recurso, puesto que el acto mencionado no fue depositado a las partes, sino a los abogados, así como por el hecho de que el original no fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Del examen del enunciado acto de emplazamiento, marcado con el número 250/2013, del 20 de agosto de 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, de generales que constan cuyo original reposa en el expediente, da cuenta de que el mismo fue notificado en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina Emiliano Tardif, del sector Evaristo Morales, en dos traslados distintos, uno al señor Juan Bautista Cambiaso Santana y el otro a Operadora Gastronómica, C. Por A., recibido en ambos traslados por Carolin Feliz, quien dijo ser empleada; en tal sentido, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte recurrida producido y notificado su memorial de defensa, combinada con el hecho de que el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar su nulidad, por tanto procede desestimar las conclusiones aludidas, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al examen del recurso de casación parcial interpuesto por Tasol, C. por A., y Ricardo Luis Pascal Manzur, estos sustentan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación e incorrecta aplicación de la ley y contradicción con jurisprudencias anteriores.

En el desarrollo de los medios de casación enunciados, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que dispuso el pago de un interés de 1.7% mensual sobre la suma liquidada, afirmando únicamente que “dicha figura no se encuentra sustentada en ningún texto legal”; sin tomar en cuenta que el sustento de esta condenación descansa en la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, cuyo artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 302 que sancionaba el delito de usura y establece un interés de un 1%; que no obstante esta derogación, esto no significa un obstáculo legal para que los jueces determinen a su apreciación un interés a título de indización judicial tomando en cuenta la fluctuación de la moneda, lo que da cuenta que la imposición de intereses no ha desaparecido, situación esta que no fue

valorada por la corte.

Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, situación esta que implica la vulneración invocada, por tanto procede acoger el referido medio de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

#### **FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cambiaso y Operadora Gastronómica C. por A., contra la sentencia civil núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CASA** la sentencia civil núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, en lo que respecta a los intereses revocados en el ordinal cuarto de su dispositivo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO: CONDENA** a Juan Bautista Cambiaso y Operadora Gastronómica C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.